

Santiago, veinte de marzo del año dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 8054-09 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de La Ligua, ésta deduce recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda y la condenó a pagar al actor la suma de ciento noventa y tres millones novecientos veinticinco mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$193.925.257) por concepto de daño emergente y la cantidad de cien millones de pesos (\$100.000.000) por daño moral, con ocasión de un contrato de ejecución de obras celebrado entre ambas partes.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso señala que la sentencia impugnada comete error de derecho al no considerar que entre la Municipalidad y el demandante, don Patricio Toledo Fuentes, operó un contrato de resciliación a través del cual el Municipio reconoce que el contratista ejecutó parcialmente las obras contratadas y por las cuales cursó los estados de pago correspondientes, mientras que el contratista admite por su parte que la Municipalidad ha dado fiel cumplimiento a su obligación de pagar el dinero

correspondiente a los estados de pagos mensuales emitidos por un monto de trescientos noventa y dos millones quinientos noventa y cuatro mil sesenta pesos (\$392.594.060).

Manifiesta que la sentencia hace caso omiso del contrato de resciliación referido, infringiendo el artículo 1545 del Código Civil que sienta el principio de la autonomía de la voluntad y la ley del contrato, puesto que ha desatendido el hecho que por mutuo acuerdo las partes acordaron disolver el contrato de ejecución de obras que las vinculaba, modo de extinguir obligaciones expresamente previsto en el artículo 1567 del mismo texto legal;

Segundo: Que la vulneración denunciada deberá ser desestimada toda vez que el daño patrimonial que el fallo ordena resarcir está constituido por las obras extraordinarias realizadas por el contratista que no han sido abonadas ni incluidas en el contrato de resciliación, trabajos adicionales que fueron establecidos y descritos en los motivos octavo, noveno y décimo del fallo de primer grado. De esta manera, la alegación jurídica de este primer capítulo del recurso pugna con esos hechos, lo que conduce a que el demandado necesite recurrir a las leyes reguladoras de la prueba para reemplazarlos por otros que sean adecuados a sus pretensiones. Sin embargo, el recurso

ha omitido toda referencia a la preceptiva legal aludida, lo que impide acoger este primer motivo de casación;

Tercero: Que la convicción anterior queda claramente respaldada con el contenido del N° 2 de la cláusula cuarta del documento titulado "Resciliación de Contrato. Ilustre Municipalidad de la Ligua a Eugenio Patricio Toledo Fuentes", en que se consigna expresamente que "El contratista declara que discrepa acerca del valor total de las obras ejecutadas y el porcentaje de avance de ejecución del proyecto, ya que éstas no corresponden cabalmente a las obras contratadas". En seguida, se añade que "A fin de determinar el valor real de las obras ejecutadas y el porcentaje de avance en la ejecución del proyecto, que servirán de base para determinar el valor final de las prestaciones mutuas que deberán efectuarse las partes en virtud de la resciliación de que se da cuenta en el presente instrumento y su forma y plazo de pago, éstas convienen en que una Comisión integrada por la Unidad Técnica del contrato y un representante del contratista deberá proceder a determinar las obras efectivamente ejecutadas y sus cubicaciones efectivas y a avaluarlas en dinero".

Finalmente en la cláusula quinta se expresa que "Las partes se otorgan, bajo la condición suspensiva de que se efectúen las prestaciones mutuas a que se ha hecho

referencia en la cláusula precedente, el más amplio y completo finiquito con respecto a los derechos y obligaciones que para ellas emanaban del contrato de ejecución de obras, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dos, declarando que nada se adeudan con motivo del contrato resciliado”.

De los apartados que se han reproducido resulta claro que no existió entre las partes el consenso -que aduce la reclamante- de dar por extinguidas todas las obligaciones derivadas del contrato que se adjudicó el demandante, sino que quedaban prestaciones pendientes de dilucidar, cuya resolución fue sometida en definitiva al conocimiento de los tribunales a través del ejercicio de la acción que dio inicio a estos autos.

En consecuencia, no han podido ser infringidas las normas antes mencionadas, pues la sentencia al ordenar el pago de determinadas obras realizadas por el contratista con motivo del contrato en cuestión sólo vino a decidir la procedencia y cuantía del pago de aquellos trabajos adicionales que se encontraban controvertidos, tal como quedó manifestado por los propios involucrados en el instrumento que puso fin al vínculo contractual que los unía;

Cuarto: Que el otro reproche formulado por la demandada consiste en haberse dispuesto el pago de una cuantiosa

cantidad de dinero por un daño moral que no ha sido acreditado, toda vez que no es posible presumirlo por el solo incumplimiento de obligaciones que impone un contrato;

Quinto: Que a este respecto la sentencia dio por justificado que "el incumplimiento de las obligaciones de la demandada ocasionó perjuicio de carácter moral al demandante por el hecho acreditado que producto de la relación contractual con la Ilustre Municipalidad de La Ligua y las consecuencias probadas de la misma, en el incumplimiento de la mandante respecto de prestaciones adeudadas al contratista, éste fue excluido del Registro respectivo, perdiendo su capital de trabajo, y ocasionando una serie de efectos financieros atestiguados, consistentes en la inclusión en el Boletín Comercial, Boletín Laboral, y negándosele el acceso a Bancos e Instituciones Financieras, lo que clara e indiscutidamente se traduce en la pérdida de la imagen empresarial que detentaba el demandante ante la comunidad financiera y ante los órganos estatales...".

A continuación, los sentenciadores señalan que "en el proceso se encuentra suficientemente acreditado el dolor y falta de oportunidades" que la demandada ha ocasionado al afectado.

Sexto: Que para los efectos de analizar esta segunda censura que postula el recurso de casación en el fondo cabe tener presente que si bien se admite la indemnización del

daño moral en la esfera de la responsabilidad contractual, ella procederá si el incumplimiento en el negocio no sólo afecta derechos e intereses patrimoniales sino si también menoscaba derechos e intereses de una naturaleza puramente personal, propia de la intimidad del acreedor, circunstancia que hace posible el otorgamiento de una indemnización que repare el dolor o quebranto espiritual sufrido por el demandante;

Séptimo: Que del tenor del razonamiento contenido en el párrafo tercero del fundamento décimo tercero del fallo de primer grado -reproducido por la sentencia impugnada- se puede apreciar que los sentenciadores entendieron que el dolor y detrimento moral surgen por el incumplimiento de un contrato de ejecución de obra y los efectos patrimoniales que ello acarreó. En efecto, establecen el dolor y aflicción que habría sufrido el demandante "en razón de la resciliación del contrato de ejecución de obra celebrado", y a partir de la inclusión del actor en publicaciones de deudores morosos;

Octavo: Que los jueces al motivar de ese modo han incurrido en error, puesto que no basta decir que el actor soportó dolor sino que es preciso explicitar el detrimento moral -extrapatrimonial- que se declara. En la especie tal exigencia no se satisface pues el fallo, además de no describir el perjuicio moral que estimó demostrado, lo

vincula con eventuales daños pecuniarios como la "negativa de acceso a financiamiento" y "otros efectos financieros", los cuales no constituyen agravios directamente relacionados con el incumplimiento del contrato, cual ha sido el fundamento de la acción indemnizatoria;

Noveno: Que dadas las circunstancias expuestas no es posible acceder a la demanda de indemnizar daño moral, y, al hacerlo, el fallo impugnado infringe las normas de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil por falsa aplicación, puesto que exigen la existencia del daño como presupuesto de la responsabilidad extracontractual, no obstante lo cual los jueces del fondo han impuesto la obligación reparatoria sin que a su respecto haya concurrido el señalado requisito;

Décimo: Que por consiguiente tal yerro ha tenido influencia en lo decisorio, porque se condenó a la demandada a pagar la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) por una clase de perjuicios que no fueron probados, circunstancia que obliga a la invalidación del fallo.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada en lo principal de la presentación de fojas 243 en contra de la sentencia de

cinco de octubre de dos mil nueve, escrita a fojas 242, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol N°8054-2009.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Brito por estar en comisión de servicios. Santiago, 20 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.